

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Rubén Darío Theran Jiménez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00322 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ.

El Despacho el 17 de marzo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 2 establecía:

“Aportará prueba de que el señor Harold Hamed Quiñonez, era el apoderado especial con facultad de endosar títulos valores a nombre de la sociedad Vive Créditos Kusida S.A.S., para el momento en que se realizó dicha anotación al título valor objeto de la litis, ya que del certificado de Existencia y Representación allegado no se desprende tal situación.”

El apoderado accionante presenta copia de poder especial, conferido al señor Harold Hamed Quiñonez, con la facultad de realizar endosos en representación de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., y a favor del FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, el cual no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P., pues no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue conferido, esto es, para el endoso del Pagaré No. 1023459, objeto de la Litis. Por tanto, el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública.

De este mismo modo se aportaron en el memorial que intento subsanar requisitos los poderes especiales conferidos a los señores Hugo Mario Díaz Londoño, y Lizeth Natalia Sandoval Torres, requeridos en los numerales 3 y 4 de la inadmisión, y que presentan las mismas falencias del poder especial analizado en el párrafo anterior

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado los poderes en debida forma como anexo ordenado por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b6e8bcfe06fa26bb8b8baef9c0c97fb9b060dd215c517e05bb700770d8e60**
Documento generado en 14/04/2021 07:38:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**